



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Alfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración = Negociado 5.º
Pósitos. — Circular

Haciendo varias aclaraciones, relativas á las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislación que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impre-
sión de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instrucción y resolución de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administración. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guía á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instrucción sobre la administración y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.º Cuando resulte

del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, después de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.º tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

2.º Si el Gobernador aprueba el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepción de la Hacienda pública ó el Fisco, según esta establecido en la ley 7.º tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

3.º Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, re-

mitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias. 1.º Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á plazos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobación del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se plídan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más, después de oído el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinión contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobación de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe excede por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por más de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesión haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrece

si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como también del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán también en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar después de realzado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobación del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesión de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de

una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del Reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relación, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instrucciones de perdón por deudas a pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se pactue en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor o responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio o certificación que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del establecimiento, aclarando los estremos siguientes:

Primer. La fecha en que se contrajo el débito, con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor y responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen establecido cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y funda-

mentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasiona la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirlo á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861 —Posada Herrera —Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Disponiendo se encargue interinamente de la Dirección general del registro, D. Francisco de Cárdenas.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Dirección general del registro de la propiedad que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Dirección general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete,

Nombrando el Subdirector Jefe de Sección de la Dirección general del registro de la propiedad.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Sección en la Dirección general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de la Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro logado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Nombrando los oficiales Jefes de Sección que comprende la planta de la Dirección general del registro.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Sección que comprende la planta de la Dirección general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de Oficial primero á D. José Joaquín Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reunen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Declarando quedado establecida la Dirección general del registro.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecución de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Dirección del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente a desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negocio de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Dirección formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Dirección procederá desde luego, con arreglo á sus facultades a preparar la organización de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar a regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

REALES ORDENES.

Establishiendo y suprimiendo registros de la propiedad en los pueblos que se expresan.

Exmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las

prescripciones de la ley, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empieza á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadeira, provincia de Sevilla; Castro del Río, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerla, Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaén; Mota, provincia de Valladolid; Santona, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de León; y en general se tendrá también por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya más de un Juzgado, comprenderá cada uno todo el territorio señalado a los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos, debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresión de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales apropiados, en el que ellos estimen conveniente, tal que rouna las condiciones indispensables.

CLASIFICACION DE LOS REGISTROS HIPOTECARIOS PROVINCIA DE ZAMORA

Nombre	del partido hipotecario.	á que corresponde.
Alcaláscos.		
Benavente.		
Bermejales.		
Fuentesalceo.		
Puebla de Sanabria.		
Torozos.		
Villapando.		
Zamora.		

bles para la seguridad y buena conservación de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Aprobando la clasificación de los registros hipotecarios.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde se ha servido aprobar la siguiente clasificación de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme a las disposiciones de la ley, con expresión de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificación tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en preseñia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Clase I. Pisoza
Clase II. señalará el registro.
Clase III. Valla
Clase IV. Audiencia

Provincia
Zamora.

Art. 252. La primera provisión de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposición los aspirantes en quien concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.

REAL ORDEN.

Sobre la manera de redactar los instrumentos, sujetos á registro.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escrivanes á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen a observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nota. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecución y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, impresos en un tomo, única edición oficial, se anuncian separadamente en el lugar correspondiente en la Gaceta.

Dirección general del registro de la propiedad.

Convocando á concurso para la provisión de las plazas de auxiliares.

La Dirección ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las disposiciones de los reglamentos que ha dichas plazas se refieren, y las otras reglas á que deberán atenerse los aspirantes.

Las plazas de cuya provisión se trata son las siguientes:

Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24000 rs.; una de segundo con el sueldo de 20000, dos de terceros con el de 16000 y dos de cuarto con el de 12000.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 252. La primera provisión de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo examen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, después de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposición los aspirantes en quien concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusión de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.

Art. 256. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oídas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado

sobre el hecho que dé motivo al expediente.

Artículos del reglamento orgánico de la Dirección.

Art. 70. El concurso para la provisión de las vacantes de que trata el artículo 252 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipación conveniente insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren á celebrar en concurso presentarán en la Dirección acompañada de su sé de bautismo su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que deseé, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digna.

Art. 72. Los ejercicios de oposición y examen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administración, Letrado, un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El examen de oposición se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislación hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislación fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organización y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará a la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarto. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extraerá un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, estienda en el acto el asiento de presentación y la inscripción correspondientes.

Sexta. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observación ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificación correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta interna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquier terna, y también en mas de una, según la calificación que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificación que hubiere hecho de los opositores.

Los aspirantes deberán ajustarse además á las prescripciones siguientes:

1.º Presentarán sus solicitudes á esta Dirección antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitación.

2.º Esprestarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones ademas de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado alguna cargo público, o prestado servicios de interés general, harán mención de estas circunstancias, cuya comprobación deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados del caso.

4.º Los ejercicios de oposición empezarán el dia 1.º de Octubre del presente año.

Debiendo procederse á la preparación de los expedientes para la provisión de registros hipotecarios, la Dirección general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros y no obstante á hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente las disposiciones siguientes á que deberán atenerse los interesados:

Artículos de la ley.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Ser Abogado.

3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacía cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los deudores al Estado ó á sordos públicos como segun los contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomienda, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presente á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algún Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devenga hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años después de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolución en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedaran afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquier otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado, e informe del Juez del partido.

Para que la remoción pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida

por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesión del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente no se conforme con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformase por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Artículos del reglamento.

Art. 261. La primera provisión de los registros se ejecutará desde luego con sujeción á las reglas establecidas en el título 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Dirección general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Dirección, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M., por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos suficientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñando ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá excusar su presentación.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cuaquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo sera tenido en cuenta para la provisión de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo previsto en el art. 303 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribución territorial que pague los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

— En dinero.

En títulos de la deuda del Estado, ó otros documentos de crédito, de los que el Gobierno admite en garantía, computados al precio de su cotización.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al doble del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razón de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribución territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcación estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ambos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobación, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue e inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La elección entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo más años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Au-

dencias, los Secretarios de Gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan también dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesión acierten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ó otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesión mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con Asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesión doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administración de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 278. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligación.

Art. 280. La Dirección, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el término de cuarenta días, contados desde que se les espida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Dirección general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

ZAMORA

IMPRESA DE ISIDRO FONSECA IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.